

Trabajo infantil

Child Labor

Luis Antonio Corona Nakamura
Juana Rodríguez Gutiérrez

RESUMEN: Normal y común es observar a infantes por las vialidades a lo largo de nuestro territorio nacional, muchos en situación de calle y realizando actividades que vemos como remuneradas en forma de trabajo, sin analizar el trasfondo de la realidad cultural, social de esos niños y niñas, porque el problema que se exhibe es la normalización del trabajo infantil y la poca atención que merece este sector de la población, a pesar de la legislación y postulados jurídicos que no permiten el trabajo a la edad temprana, sin embargo la realidad es otra, donde por situaciones de sobrevivencia, individual o familiar los menores se ven en la necesidad de trabajar.

Palabras clave: Trabajo infantil, niños y niñas, normalización, derechos humanos, trabajo, educación.

ABSTRACT: It is normal and common to observe children on the roads throughout our national territory, many of them on the streets and carrying out activities that we see as remunerated in the form of labour, without analysing the background of the cultural and social reality of these children, because the problem is the normalization of child labour and the lack of attention that this sector of the population deserves, despite legislation and postulates. However, the reality is quite different, in which individual or family survival situations, minors find themselves in need of work.

Keywords: Child labour, boys and girls, standardization, human rights, labour, education.

SUMARIO: INTRODUCCIÓN / PROCESO DE ESPECIFICIDAD / DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES FRENTE AL TRABAJO INFANTIL / OBLIGACIÓN DE ESTADO PARA COMBATIR LAS PEORES FORMAS DE TRABAJO INFANTIL / EL DEBER DE REPARAR / CONCLUSIONES

Recibido: 15 de febrero 2021. Dictaminado: 27 de marzo de 2021

Introducción

El cuestionamiento sobre la aceptación social y estatal del trabajo que realizan niñas y niños va acompañado del proceso de especificidad de los derechos humanos, la protección especial que se les debe en razón de su desarrollo es una premisa que obedece a tiempos contemporáneos, de ahí que el planteamiento sobre trabajo infantil remite necesariamente a dos puntos centrales: la defensa y protección de derechos de niñas, niños y adolescentes; y la lucha cotidiana por la supervivencia en una sociedad donde la pobreza crece cada año¹, considerando que además, cuando las niñas y niños realizan alguna actividad sea permitida o no, su objetivo no es sólo la sobrevivencia individual, sino de un grupo, ya sea el núcleo familiar o el grupo de personas que funge como tal.

El objetivo de esta investigación es evidenciar el progreso normativo en la visibilización, inhibición y erradicación del trabajo infantil, el reconocimiento de obligaciones categóricas del Estado hacia las niñas y niños y la especificidad de sus derechos.

Proceso de especificidad

Los postulados de la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH) de 1948 conminó a un cambio de paradigmas sociales, políticos y económicos. En este instrumento se reconocen derechos genéricos a todo ser humano y, por ende, a las niñas y los niños, a quienes en su artículo 25 menciona como titulares de cuidados “especiales” de

1. Conforme a datos de CONEVAL presentados en 2021, la pobreza laboral (porcentaje de la población con un ingreso laboral inferior al valor de la canasta alimentaria) aumentó 3.8 puntos porcentuales a nivel nacional, al pasar de 35.6% a 39.4% entre el primer trimestre de 2020 y el primer trimestre 2021. (Recuperado de: https://www.coneval.org.mx/Medicion/Paginas/ITLP-IS_resultados_a_nivel_nacional.aspx consultado el 28 de julio de 2021)

conformidad con su estado de desarrollo y dependencia de cuidados provistos por externos.

En la adopción de 1966 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), se reconoce como derecho a todo niño, sin distinción alguna, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado (art. 24.1).

De forma similar en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), se reconoce el deber de adoptar medidas especiales de protección y asistencia a niñas y niños, sin discriminación alguna por razón de filiación o cualquier otra condición. Es de distinguir el énfasis en materia laboral, en el artículo 10.3. se afirma el deber de “proteger a los niños y adolescentes contra la explotación económica y social”. Restringe condiciones concretas: “Su empleo en trabajos nocivos para su moral y salud, o en los cuales peligre su vida o se corra el riesgo de perjudicar su desarrollo normal, será sancionado por la ley”. Finalmente puntualiza la debida intervención del estado para intervenir en esta regulación: “Los Estados deben establecer también límites de edad por debajo de los cuales quede prohibido y sancionado por la ley el empleo a sueldo de mano de obra infantil”.

En el ámbito regional la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece el derecho de todo niño a “medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.” (art. 19).

Puntualicemos algunos conceptos: en un primer acercamiento podemos observar que ninguno de estos instrumentos nos define quienes son considerados niños o menores, por lo que la libre interpretación de cada nación podía reducirse a lo que hoy identificamos como primera infancia²; las medidas de protección al parecer tendrían que implemen-

2. Desde la postura del Comité de los derechos del niño, en su observación general número 7 (2006), se propone como primera infancia, el período comprendido hasta los 8 años de

tarse a razón de una acción donde peligre la vida o se perjudique el desarrollo normal de niñas y niños, por lo que facilitaría que la intervención del estado solo amerita observancia cuando el daño es mortal, sin identificar los tipos de violencia y el impacto que tiene en la niñez, invisibilizando actividades como el trabajo doméstico, el cuidado de niñas y niños más pequeños, el trabajo en mercados y plazas, el matrimonio infantil, etcétera; el énfasis de sujetos obligados como la familia, la sociedad y el Estado es destacable, aún cuando no se defina el tipo de intervención si evidencia que las niñas y niños se encuentran en diferentes espacios que puede ser la familia, una institución privada o una pública y por lo tanto en todos estos lugares se les debe brindar protección.

Por ello era necesario un tratado que reconociera a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos de manera definitiva, sustanciara de forma debida sus derechos, definiera el rol de los sujetos obligados en la realización de estos derechos, identificara que acciones deben inhibirse y sancionarse y que mecanismos se requieren en la protección efectiva de estos derechos.

Derechos de niñas, niños y adolescentes frente al trabajo infantil

Con la adopción de la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) en 1989, podemos distinguir tres grupos importantes de derechos. Remitámonos al bloque que integra los derechos de protección, que concretamente, en el artículo 32, reconoce “el derecho del niño a estar protegido contra la explotación económica y contra el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso o entorpecer su educación, o que sea nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental, es-

edad. Recuperado de: <http://ww2.oj.gob.gt/cursos/COMPILACION3/docs/Organos/Nino/Generales/OGnino7.pdf>, consultado el 06 de agosto de 2021

piritual, moral o social”, estableciendo obligaciones a los Estados para adoptar “medidas legislativas, administrativas, sociales y educacionales para garantizar [su] aplicación” en particular: a) Fijando una edad o edades mínimas para trabajar; b) Reglamentando las condiciones de trabajo; y c) Estipulando sanciones apropiadas.

Asimismo podemos vincular este derecho con el reconocimiento del sujeto niño como todo ser humano menor de dieciocho años de edad (art. 1); el deber de respetar todos sus derechos sin distinción alguna (art. 2); la atención al interés superior y el asegurar protección y cuidados necesarios para su bienestar (art. 3); el derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo (art. 6); el recibir protección y asistencia especiales por parte del Estado (art. 20), y; el derecho a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social (art. 27).

Desde esta perspectiva, el trabajo infantil no sólo vulnera un derecho de protección, sino que implica la ausencia o el desabasto de otros factores consustanciales a la vida, la salud, el desarrollo, el esparcimiento, la educación, etcétera, y que no sólo padece el niño en lo individual, sino que es una consecuencia de la realidad que le rodea, lo que les hace víctimas de una doble agresión. “En primer lugar, [porque] los Estados no evitan que sean lanzados a la miseria, privándolos así de unas mínimas condiciones de vida digna”, e impidiéndoles el “pleno y armonioso desarrollo de su personalidad”, a pesar de que todo niño tiene derecho a alentar un proyecto de vida que debe ser cuidado y fomentado por los poderes públicos para que se desarrolle en su beneficio y en el de la sociedad a la que pertenece. “En segundo lugar, atentan contra su integridad física, psíquica y moral, y hasta contra su propia vida”³.

3. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs Guatemala, Sentencia del 19 de noviembre 1999, numeral 191. Recuperado

Añadamos que el derecho a la vida incluye el derecho a vivir con dignidad y que “una persona que en su infancia vive en la humillación de la miseria, sin la menor condición siquiera de crear su proyecto de vida, experimenta un estado de padecimiento equivalente a una muerte espiritual; la muerte física que a ésta sigue, en tales circunstancias, es la culminación de la destrucción total del ser humano. Estos agravios hacen víctimas no sólo a quienes los sufren directamente, en su espíritu y en su cuerpo; se proyectan dolorosamente en sus seres queridos”,⁴ el trabajo infantil, por tanto, puede ser un conflicto transgeneracional, mas no porque esta condición se herede tiene que asumirse como algo infranqueable o naturalizado.

“Para Marx la actividad principal y más importante del hombre es el trabajo, es la producción de vida y mantenimiento del proceso vital. El trabajo no es una mera adaptación a la naturaleza, sino una transformación consciente e intencional de las condiciones naturales. El hombre no solo es un *animal laborans*; es también un *homo faber*”,⁵ sin embargo, cuando las condiciones laborales son impuestas más allá de la voluntad o de una manera avasalladora que impone una carga que sobrepasa la capacidad de los infantes, termina reduciendo el concepto de trabajo a una actividad puramente instrumental, que no puede dar lugar a autorrealización personal alguna, y que supone necesariamente una coerción para la libertad y la autonomía del ser humano.⁶

Esta necesidad mantiene al ser humano “dominado”,⁷ puesto que se ve obligado a buscar satisfactores exógenos y en lugar de generar

de: https://www.corteidh.or.cr/corteidh/docs/casos/articulos/seriec_63_esp.pdf, consultado el 06 de agosto de 2021

4. Cançado Trindade, A, Voto concurrente Caso Villagrán Morales, numerales 4 y 9
5. María Emilia Isorni, “Los conceptos de hombre y trabajo en Karl Marx y Jean Paul Sartre”, en *Cifra* (6), Chile, Universidad Nacional de Santiago del Estero, 2011, p. 59.
6. José Antonio Noguera, “El concepto de trabajo y la teoría social crítica”, en *Papers* (68), España, Universidad Autónoma de Barcelona, 2002, p. 148.
7. Concepto de Pablo Rieznik, “Trabajo, una definición antropológica”, en *Razón y Revolución* (7), Argentina, 2001.

empatía entre todos por vernos inmersos en esta necesidad, nos separa e insensibiliza. Es cuando cobra sentido lógico el que la obligación de protección por parte del Estado se traduzca en acciones positivas para posibilitar a niñas y niños salir de este ciclo pernicioso de dependencia y proveerles de mejores herramientas para su propio proyecto de vida.

Consideremos, además, que la infancia es transitoria y que las generaciones más jóvenes tendrán que integrarse, en su momento, al medio productivo.

La temporalidad de la sociedad aparece en la conciencia de los trabajadores al concebirse a sí mismos como parte de un estado social que al igual que ellos es transitorio, es decir, que los que hoy ocupan un lugar productivo y dominante como trabajadores en activo y en plenitud de condiciones, en el futuro ya no lo serán. Es una sociedad que envejece formada por sujetos que envejecen. Es necesario, pues, el mantenimiento y cuidado de trabajadores productivos en reserva y de trabajadores desgastados por trabajadores en activo.⁸

De ahí que el mantenimiento equilibrado de cualquier sociedad implique la obligación de aplicar medidas de protección que propicien la temporalidad e infraestructura necesaria para que las generaciones más jóvenes adquieran conocimientos, habilidades y capacidades y se desenvuelvan en correspondencia con el sentido de justicia lo que la sociedad les exige. De otra manera, sería totalmente injusto depositar en la infancia carga que no le corresponde.

La Organización Internacional del Trabajo (OIT) se ha encargado de reglamentar el trabajo infantil y codificar Convenios que las naciones deben acatar. En su Convenio 138, sobre la edad mínima (1973) define en el artículo 1.3 que la edad mínima para trabajo legal no deberá

8. Edy Hernández Rivera, "Una crítica a la definición convencional del trabajo infantil", en *Mundo Siglo XXI* (5), México, Instituto Politécnico Nacional, Centro de Investigaciones Económicas, Administrativas y Sociales, 2006, p. 7.

ser inferior a la edad en que cesa la obligación escolar, o en todo caso, a quince años.

En México, no fue hasta junio de 2014 cuando se reformó el artículo 123 constitucional estableciendo en su fracción III la edad mínima para trabajo permitido, prohibiendo “la utilización del trabajo de los menores de quince años”⁹, los trabajos de armonización en la legislación reglamentaria tuvo sus retrasos debido a las discrepancias entre los diferentes Estados de la república que iban de los 14 a los dieciséis años como edad mínima para el ingreso a trabajo permitido, siendo así, en 2015 se homologa este criterio en la Ley Federal del Trabajo, quedando de la siguiente manera: artículo 22. “Los mayores de quince años pueden prestar libremente sus servicios [...]. Los mayores de quince y menores de dieciséis necesitan autorización de sus padres o tutores [...]”¹⁰.

En congruencia normativa con el Convenio 138 respecto a “la edad en que cesa la obligación escolar”, la Ley Federal del Trabajo también prevé esta premisa y su artículo 22 Bis, prohíbe el trabajo de personas mayores de quince años y “menores de dieciocho años que no hayan terminado su educación básica obligatoria, salvo los casos que apruebe la autoridad laboral correspondiente en que a su juicio haya compatibilidad entre los estudios y el trabajo”.

Esta postura nos remite a la Ley General de Educación que en su actualización de 2019 específica como obligatorio, para todas las personas, cursar la educación preescolar, la primaria, la secundaria y la media superior (art. 6º). Señalando que es “obligación de las mexicanas

-
9. DOF: 17/06/2014. DECRETO por el que se reforma la fracción III del apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Recuperado de: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5348865&fecha=17/06/2014 consultado el 28 de julio de 2021
 10. DOF: 12/06/2015. DECRETO por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, en materia de trabajo de menores. Recuperado de: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5396526&fecha=12/06/2015 consultado el 28 de julio de 2021

y los mexicanos hacer que sus hijas, hijos o pupilos menores de dieciocho años asistan a las escuelas, para recibir educación obligatoria”.

Desde esta perspectiva, podríamos afirmar que en realidad el trabajo “de manera libre”, no está permitido sino hasta los 18 años, que es la edad promedio para concluir la educación media superior, a menos que como carga de prueba, la parte contratante demuestre “compatibilidad entre los estudios y el trabajo” y la autoridad laboral apruebe como legítima esta contratación, acción que debiera ameritar, conforme el interés superior de la niña, niño y adolescente, evaluarse debidamente.

En ese sentido, la Recomendación núm.146 (1973), que acompaña el Convenio núm.138, subraya que los planes y políticas nacionales deberían prever:

2. [...] (b) la extensión progresiva de otras medidas económicas y sociales destinadas a aliviar la pobreza dondequiera que exista y a asegurar a las familias niveles de vida e ingresos tales que no sea necesario recurrir a la actividad económica de los niños;
- (c) el desarrollo y la extensión progresiva, sin discriminación alguna, de la seguridad social y de las medidas de bienestar familiar destinadas a asegurar el mantenimiento de los niños, incluidos los subsidios por hijos; [y]
- (d) el desarrollo y la extensión progresiva de facilidades adecuadas de enseñanza y de orientación y formación profesionales [...]¹¹.

En cuanto a la percepción de riesgo, el artículo 32 de la CDN, determina como derecho el recibir protección contra trabajos peligrosos, para dar luz a este concepto consultemos la Recomendación núm. 190 (1999), que acompaña el Convenio núm. 182 de la OIT, ahí encontramos que “trabajo peligroso” incluye:

11. Recomendación núm.146 (1973), que acompaña el Convenio núm.138. Recuperado de: https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_INSTRUMENT_ID:312484 consultado el 28 de julio de 2021

3. (a). los trabajos en que el niño queda expuesto a abusos de orden físico, psicológico o sexual;
- (b) los trabajos que se realizan bajo tierra, bajo el agua, en alturas peligrosas o en espacios cerrados;
- (c) los trabajos que se realizan con maquinaria, equipos y herramientas peligrosos, o que conllevan la manipulación o el transporte manual de cargas pesadas;
- (d) los trabajos realizados en un medio insalubre en el que los niños estén expuestos, por ejemplo, a sustancias, agentes o procesos peligrosos, o bien a temperaturas o niveles de ruido o de vibraciones que sean perjudiciales para la salud, y
- (e) los trabajos que implican condiciones especialmente difíciles, como los horarios prolongados o nocturnos, o los trabajos que retienen injustificadamente al niño en los locales del empleador¹².

Estos criterios se adoptan en la legislación nacional y de forma similar les podemos dar lectura en el artículo 176 de la Ley Federal del Trabajo.

En la Encuesta Nacional de Trabajo Infantil (ENTI) 2019¹³, realizada por INEGI encontramos que en México 28.5 millones de niñas, niños y adolescentes de 5 a 17 años realizan actividades, de los cuales 2.2 millones se considera población ocupada, dentro de esta población ocupada, el 93.8%, 2.0 millones de niñas, niños y adolescente están involucrados en actividades no permitidas por la ley y 1.1 millones de niñas, niños y adolescentes realiza actividades que se clasifican peligrosas conforme

-
12. Recomendación núm. 190. Sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999, recuperado de: https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_INSTRUMENT_ID:312528 consultado el 28 de julio de 2021
 13. La Encuesta Nacional de Trabajo Infantil (ENTI) 2019 se levantó en el cuarto trimestre de 2019 y tuvo como objetivo contar con una base de información actualizada sobre la magnitud del trabajo infantil y las características socioeconómicas y laborales de los niños y las niñas que trabajan, así como de la población infantil que participa en las actividades domésticas no remuneradas en sus propios hogares. Recuperado de: <https://www.inegi.org.mx/programas/enti/2019/> consultado el 28 de julio de 2021

a Ley Federal del Trabajo, como: el trabajo en construcción, minas, sector agropecuario, bares, cantinas, entre otros.

Antes de seguir hagamos una pausa reflexiva sobre la participación de niñas, niños y adolescentes en el trabajo cinematográfico y deportivo, esta Ley parece que aporta una cláusula de excepción cuando se trata de actividades peculiares, en el artículo 175 Bis se aprecia que: “no se considerará trabajo las actividades que bajo la supervisión, el cuidado y la responsabilidad de los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad, realicen los menores de quince años relacionadas con la creación artística, el desarrollo científico, deportivo o de talento, la ejecución musical o la interpretación artística en cualquiera de sus manifestaciones”, desde una perspectiva simple parece que habla de actividades lúdicas o recreativas, pero no confundamos los alcances de los diferentes derechos, el juego, la recreación, el descanso y la participación libre del deporte, la cultura y las artes, se codifican en la CDN (art. 31) y en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (arts. 60 y 61), por lo que, si una norma que regula el trabajo de forma categórica afirma que ciertas actividades no se considerará trabajo, entonces las preguntas obligadas serían las siguientes: ¿las jornadas que niñas, niños y adolescentes realizan en la producción televisiva, y cinematográfica que son?, ¿Qué reciben a cambio o quién cobra honorarios en su nombre, ya que si no es un trabajo y a esa edad está prohibido hacerlo, no pueden recibir directamente un salario? Y finalmente, ¿cómo se firma el acuerdo contractual en actividades de esa naturaleza, ya que niñas, niños y adolescentes carecen de capacidad jurídica?

Obligación de Estado para combatir las peores formas de trabajo infantil

La labor de la OIT ha seguido puntual la correlación niñez-explotación. Para 1999, propuso el Convenio 182 sobre las peores formas de

trabajo infantil, que entró en vigor el 19 de noviembre de 2000. Este instrumento detalla con precisión los tipos de empleo donde deben concretarse medidas urgentes de protección y aquellas que aun dentro del núcleo familiar deben inhibirse y sancionarse, ya que “el deber del Estado y la sociedad de proporcionarle al niño la necesaria protección legítima, implica la intervención en la vida familiar, cuando la desprotección o la negación de los derechos de un niño llegan a perjudicar su bienestar o su desarrollo físico o psicológico”.¹⁴

En el preámbulo discurre sobre la urgencia de eliminar de manera efectiva las peores formas de trabajo infantil, “teniendo en cuenta la importancia de la educación básica gratuita y la necesidad de librar de todas esas formas de trabajo a los niños afectados y asegurar su rehabilitación y su inserción social al mismo tiempo que se atiende a las necesidades de sus familias”. Esta última intención está presente en el artículo 27 de la CDN, que destaca el auxilio que necesitan algunos padres para solventar sus responsabilidades parentales. Al respecto, el Comité sobre los Derechos del Niño ha observado que los Estados deben adoptar “medidas para reforzar el sistema de asistencia a ambos padres en el cumplimiento de sus responsabilidades de educación de los niños, especialmente a la luz de los artículos 18 y 27 de la Convención. Se sugiere también que se estudie el problema de las familias monoparentales y que se establezcan programas pertinentes para satisfacer las necesidades especiales en los casos en que haya un solo padre”.¹⁵

En esta línea discursiva, el Estado a fijado su postura para hacer cumplir las responsabilidades parentales del cuidado y manutención de niñas y niños, en el Código Penal Federal, podemos encontrar figuras típicas como: “Al que sin motivo justificado abandone a sus hijos

14. Daniel O’Donnell, “La convención sobre los derechos del niño: estructura y contenido”, Uruguay, Instituto Interamericano del Niño, la Niña y Adolescentes, 2011, p. 11.

15. Rachel Hodgkin, Peter Neewell, “Manual de aplicación de la convención sobre los derechos del niño”, Nueva York, Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, 2004, p. 429.

o a su cónyuge, sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia” (art. 336); o, “Al que dolosamente se coloque en estado de insolvencia con el objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias” (art. 336 Bis); y visibiliza las consecuencias del abandono, concretamente, “Si del abandono [...] resultare alguna lesión o la muerte, se presumirán éstas como premeditadas” (art. 339). De forma análoga podemos encontrar esta postura en otros códigos, por ejemplo, en el Estado de Jalisco según su Código Penal estas acciones se identifican como “Abandono de familiares” (art. 183, 183A y 183C), el objetivo de esta intervención por parte del Estado en verificar el cumplimiento de responsabilidades parentales e integran como reparación del daño el pago de las cantidades no suministradas oportunamente.

Con esta precisión normativa se concreta que aun cuando la familia y la comunidad comparten ciertas responsabilidades con el Estado, es el Estado en el que se deposita la responsabilidad de proteger, proveer, promover, prevenir y garantizar.¹⁶

Volviendo al Convenio 182, en su artículo 3º define la expresión “las peores formas de trabajo infantil” ejemplificándolas como:

- a) Todas las formas de esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, como la venta y la trata de niños, la servidumbre por deudas y la condición de siervo, y el trabajo forzoso u obligatorio, incluido el reclutamiento forzoso u obligatorio de niños para utilizarlos en conflictos armados.
- b) La utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la prostitución, la producción de pornografía o actuaciones pornográficas.
- c) La utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la realización de actividades ilícitas, en particular la producción y el tráfico de estupefacientes, tal como se define en los tratados internacionales pertinentes.

16. Ariel Dulitzky, “Alcance de las obligaciones internacionales de los derechos humanos”, en Martín, Claudia, Diego Rodríguez Pinzón y Guevara, José A. *Derecho Internacional de los derechos humanos*, España, Fontamara, pp. 79-117.

d) El trabajo que, por su naturaleza o por las condiciones en que se lleva a cabo, es probable que dañe la salud, la seguridad o la moralidad de los niños.”

En el 2000 se adoptó el Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, México se adhirió a él, entrando en vigor en 2002, ahí podemos distinguir obligaciones específicas para los Estados parte, como: prohibir la venta de niños, la prostitución infantil y la pornografía infantil; castigar estos delitos con penas adecuadas a su gravedad; adoptar medidas adecuadas para proteger en todas las fases del proceso penal los derechos e intereses de los niños víctimas; adoptar o reforzar, aplicar y dar publicidad a las leyes, las medidas administrativas, las políticas y los programas sociales, destinados a la prevención de estos delitos; y, adoptar las medidas necesarias para prohibir efectivamente la producción y publicación de material en que se haga publicidad a estos delitos

En recepción legislativa podemos encontrar una armonización lenta pero precisa, en 2012 se aprueba la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la protección y asistencia a las víctimas de estos delitos (LGPSDEMTP). Esta norma nos brinda una sustanciación de las figuras que desde lo abstracto que enlista el Protocolo se operativiza en cuestiones concretas, de ahí que la esclavitud se entienda como “el dominio de una persona sobre otra, dejándola sin capacidad de disponer libremente de su propia persona ni de sus bienes y se ejerciten sobre ella, de hecho, atributos del derecho de propiedad (art. 11).

En ese sentido, la Corte Interamericana (2016) en el caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil profundiza en el alcance sobre la esclavitud y su reflexión contextualiza “que el elemento de “propiedad”, debe ser comprendido en el fenómeno de esclavitud como “posesión”, es decir la demostración de control de una persona

sobre otra. Por lo tanto, a la hora de determinar el nivel de control requerido para considerar un acto como esclavitud, se puede equipararlo a la pérdida de la propia voluntad o a una disminución considerable de la autonomía personal. En ese sentido, el llamado “ejercicio de atributos de la propiedad” debe ser entendido en los días actuales como el control ejercido sobre una persona que le restrinja o prive significativamente de su libertad individual, con intención de explotación mediante el uso, la gestión, el beneficio, la transferencia o el despojarse de una persona. Por lo general, este ejercicio se apoyará y se obtendrá a través de medios tales como la violencia, el engaño y/o la coacción”¹⁷.

La Corte Interamericana considera la servidumbre o “la obligación de realizar trabajo para otros”, como una forma análoga de esclavitud y debe recibir la misma protección, la LGPSEDMTP identifica dos variables (art.12), ya sea la imposición de siervo por deudas y por gleba, que obliga a la persona a prestar servicios, remunerados o no, sin que pueda abandonar la tierra del propietario del predio, de ahí que se haga énfasis sobre el denominador común de estas conductas cuando las víctimas son niñas, niños o adolescentes y se interprete desde el abuso de poder, entendido como el “aprovechamiento que realiza el sujeto activo para la comisión del delito derivado de una relación o vínculo familiar, sentimental, de confianza, de custodia, laboral, formativo, educativo, de cuidado, religioso o de cualquier otro que implique dependencia o subordinación de la víctima respecto al victimario” (art 4).

En el entendimiento sobre la utilización de niñas, niños y adolescentes con fines de prostitución, pornografía, exhibiciones públicas o privadas de orden sexual y turismo sexual, puede ser de gran utilidad la codificación que ofrece el Código Penal Federal en su reforma al

17. Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil. Sentencia de 20 octubre de 2016 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas) Resumen oficial emitido por la Corte Interamericana, recuperado de: https://www.corteidh.or.cr/corteidh/docs/casos/articulos/resumen_318_esp.pdf consultado el 02 de agosto de 2021

artículo 260 y 261 en 2012 sobre el abuso sexual, ahí encontramos elementos que cambian el paradigma sobre el entendimiento de los delitos sexuales cometidos contra niñas y niños, aportando criterios que auxilian en la interpretación adecuada de este delito, identificando que no sólo se reduce a la copula, también son todos aquellos actos sexuales ejecutados en niñas y niños, que se pueden expresar por medio de “tocamientos o manoseos corporales obscenos, o los que representen actos explícitamente sexuales u obliguen a la víctima a representarlos. También se considera abuso sexual cuando se obligue a la víctima a observar un acto sexual, o a exhibir su cuerpo sin su consentimiento”, precisando que en todas estas acciones las niñas y niños siempre serán las víctimas y que no tienen capacidad de consentir o resistir un hecho de esta naturaleza.

En acotación, vale la pena mencionar que una medida para combatir el abuso sexual infantil bajo la figura de matrimonio, esto en relación a la Observación General número 13 de Comité de los Derechos del Niño¹⁸, es el establecimiento de la edad mínima para contraer matrimonio, que establece como requisito “haber cumplido dieciocho años de edad”, según el Código Civil Federal en su artículo 148, que recientemente en 2019 se actualizó.

Otro criterio del Convenio 182 que necesita pulirse es el “reclutamiento o la oferta de niños para la realización de actividades ilícitas”, la LGPSEDMTP solo prevé “pena de 10 a 20 años de prisión y de un mil a 20 mil días multa” (art. 25), a quien utilice a personas menores de dieciocho años en delitos de trata de personas, sin embargo, en otras materias se reduce a la interpretación de “Corrupción de menores”, según el artículo 201 del Código Penal Federal, sin satisfacer el objetivo

18. Observación General número 13 (2011) del Comité de los Derechos del Niño: Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia (CRC/C/GC/13), recuperado de: <https://www.bienestaryproteccioninfantil.es/fuentes1.asp?sec=1&subs=23&cod=653&page=> consultado el 02 de agosto de 2021

que persigue el Convenio 182, que es erradicar las peores formas de trabajo infantil.

Un planteamiento del Convenio 182 que podría considerarse en desarrollo es “el reclutamiento o la oferta de niños para [...] el tráfico de estupefacientes”, en la Encuesta Nacional de Personas Migrantes en Tránsito por México, realizada por la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) de 2018¹⁹, relaciona la condición de migración en situación irregular y el temor de estas personas de ser presentadas ante autoridades migratorias, para colocarlas en una situación de riesgo ante la delincuencia organizada, donde a partir de esta condición migratoria se forza mediante la extorsión, el chantaje, la amenaza de muerte o el secuestro, para realizar actividades como “halconeos” o traslado de estupefacientes, como “mulas” a través de la frontera con Estados Unidos de América, ahora consideremos víctimas concretas como niñas, niños y adolescentes migrantes que viajan no acompañados o separados de sus familiares.

La Observación General número 6 del Comité de los Derechos del Niño (2005)²⁰, define a niñas, niños y adolescentes que viajan no acompañados como “menores que están separados de ambos padres y otros parientes y no están al cuidado de un adulto al que, por ley o costumbre, incumbe esa responsabilidad”, y los que se encuentran separados, como “separados de ambos padres o de sus tutores legales o habituales, pero no necesariamente de otros parientes. Por tanto, puede tratarse de menores acompañados por otros miembros adultos de la familia”. En el primer supuesto podemos entender que, desde el inicio del viaje, al salir de su lugar de residencia las niñas, niños y adolescentes

19. Los desafíos de la migración y los albergues como oasis, recuperado de: <https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Informes/Especiales/Informe-Especial-Desafios-migracion.pdf> consultado el 04 de agosto de 2021

20. Observación General Número 6 (2005) Trato de los menores no acompañados y separados de su familia fuera de su país de origen, recuperado de: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2005/3886.pdf> consultado el 04 de agosto de 2021

no acompañados, lo realizan sin acompañamiento de familiares y en algunos casos viajan bajo el “cuidado” de personas que realizan tráfico de personas, conocidos como “polleros” o “coyotes”, como sustenta el caso de la niña ecuatoriana en la Recomendación 22/2015 de la CNDH²¹, en la segunda hipótesis se puede suponer que niñas, niños y adolescentes se encuentran migrando en compañía de “otros parientes” que no tienen la patria potestad o la tutela, pero que existe un lazo fraternal de cariño y confianza.

Recordemos que la Ley de Migración (2011), de forma categórica indica que “en ningún caso una situación migratoria irregular preconfigurará por sí misma la comisión de un delito ni se prejuzgará la comisión de ilícitos por parte de un migrante por el hecho de encontrarse en condición no documentada” (art. 2º.), por tanto, la migración irregular o no documentada se considera sólo infracción a la Ley de Migración, por ende, las personas no son detenidas, sino presentadas en una Estación Migratoria con el fin de revisar su condición migratoria y en su caso hacer la gestión necesaria para la repatriación voluntaria a los países de origen.

Distingamos que conforme a la reforma de 2015 al artículo 18 constitucional²² se instala la edad mínima de responsabilidad penal ante el Estado, identificando que niñas y niños son inimputables y que las personas adolescentes son susceptibles de enfrentar un procedimiento por la realización de algún delito, de ahí que fuera precisa la armonización de la Ley de Migración y precisara que a niñas, niños y adolescentes se les debe garantizar “los derechos y principios establecidos en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y su Re-

21. Recomendación no. 22 /2015. Sobre el caso de la muerte de la niña v1, persona en migración no acompañada de nacionalidad ecuatoriana, ocurrida en el albergue a1, en Ciudad Juárez, Chihuahua. Recuperado de: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Recomendaciones/2015/Rec_2015_022.pdf consultado el 04 de agosto de 2021

22. Véase DOF del Jueves 2 de julio de 2015, recuperado de: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/abro/lfa/LFJA_abro_cpeum_02jul15.pdf consultado el 04 de agosto de 2021

glamento, incluyendo el de la no privación de la libertad por motivos migratorios” (art. 6º.), pues como enunciamos supra no es un delito, lo cuestionable resulta en la fecha de armonización, pues esta sucede en noviembre de 2020, lo que nos lleva a la deducción inmediata que en tiempos anteriores a esta regulación, la edad aumentaba el riesgo de ser enganchados por organizaciones criminales, como evidencia el Informe Especial de la CNDH sobre los casos de secuestro en contra de migrantes (2009)²³.

En la actualidad podemos observar que, en materia migratoria al detectarse niñas, niños o adolescentes migrantes, la autoridad migratoria deberá notificar inmediatamente a la Procuraduría de Protección y hacer la canalización al Sistema DIF correspondiente y que, en ningún caso, se llevará a cabo la presentación de una niña, niño o adolescente ni se iniciará el Procedimiento Administrativo Migratorio previo a dicha notificación.

Estas adecuaciones normativas tienen un denominador común, las premisas orientadoras de la Opinión Consultiva 21/14 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2014)²⁴, sin embargo, las reflexiones de la Corte tienen un enfoque más amplio y busca una protección integral, su intención no es sólo satisfacer el interés superior de la niñez como principio, derecho y garantía procesal, sino considerar las causales de raíz, ya que la migración de niñas y niños no sólo es con fines de reunión familiar, están “los hijos de migrantes estacionales [que] a menudo migran con sus padres, y son particularmente vulnerables al trabajo infantil. Los focos de trabajo estacional en el lugar de destino –a menudo en la agricultura, pero también en otros sectores,

23. Informe Especial de la CNDH sobre los casos de secuestro en contra de migrantes. Recuperado de: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Informes/Especiales/2009_migra.pdf consultado el 04 de agosto de 2021

24. Opinión Consultiva OC-21/14. Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la Migración y/o en necesidad de protección internacional, recuperado de: https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_21_esp.pdf consultado el 04 de agosto de 2021

por ejemplo, en los hornos de ladrillos- suelen estar muy alejados de las escuelas y otros servicios y, además, la admisión escolar por periodos estacionales puede plantear problemas, con lo cual los niños terminan acompañando a sus padres a trabajar”.²⁵

De ahí, que,

si partimos de la base de que la pobreza impulsa la emigración en los países en desarrollo y es la causa fundamental del trabajo infantil, entonces los enormes recursos financieros generados por la migración laboral podrían contribuir a mantener a los niños en la escuela por un periodo más largo, y así aumentar las perspectivas de los niños respecto a un trabajo decente en el futuro y disminuir el trabajo infantil. Las remesas también pueden servir como una forma de seguro en tiempos de crisis, ya que las familias son menos vulnerables ante las conmociones económicas, y menos propensas a recurrir al trabajo infantil.²⁶

Por ello, en énfasis de la Corte Interamericana y del Comité de los Derechos del Niño, de recordarle a los Estados que todos los derechos en conjunto, reconocidos a niñas, niños y adolescentes, conforman el núcleo duro de los derechos humanos²⁷, no son susceptibles de reducción y que las instituciones y los estados deben realizar las adecuaciones necesarias para garantizar, proteger, promover y respetar sus derechos indistintamente si se trata de niñas y niños nacionales o no.

25. Hans van de Glind, “Migración y trabajo infantil – Análisis de las vulnerabilidades de los niños migrantes y niños que quedan atrás”, Ginebra, Organización Internacional del Trabajo, Programa Internacional para la Erradicación del Trabajo Infantil, 2011, p. 2.

26. *Ibid*, p. 12.

27. Véase el artículo 29 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el 27.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos

El deber de reparar

El reconocer que el trabajo infantil debe prohibirse en todas sus formas y que existen categorías aún más dañinas al desarrollo integral identificadas como las “peores formas”, es deber del estado inhibir su justificación, combatir su tolerancia y sancionar su práctica.

El Convenio 182 de la OIT en el artículo 7º, impone el deber de adoptar cuantas medidas sean necesarias para garantizar la aplicación y el cumplimiento efectivos de sus disposiciones, incluidos el establecimiento y la aplicación de sanciones penales o, según proceda, de otra índole.

Integra el deber de adoptar, medidas educativas para la eliminación del trabajo infantil, y medidas efectivas con el fin de:

- a) Impedir la ocupación de niños en las peores formas de trabajo infantil.
- b) Prestar la asistencia directa necesaria y adecuada para librar a los niños de las peores formas de trabajo infantil y asegurar su rehabilitación e inserción social.
- c) Asegurar a todos los niños que hayan sido librados de las peores formas de trabajo infantil el acceso a la enseñanza básica gratuita y, cuando sea posible y adecuado, a la formación profesional.
- d) Identificar a los niños que están particularmente expuestos a riesgos y entrar en contacto directo con ellos.
- e) Tener en cuenta la situación particular de las niñas.

En ese sentido es indispensable contar con una metodología que asegure la debida aplicación del interés superior de la niñez en todas las decisiones y actuaciones de las autoridades públicas, privadas y sociales, integrando la perspectiva de género y que pueda someterse a evaluación.

Es destacable que la Ley General de Víctimas (2013), integre el interés superior de la niñez y el enfoque diferencial y especializado, a

partir de su entrada en vigor no cabe el menor argumento de que el Estado es el sujeto obligado a reparar, aún cuando no logre la identificación o enjuiciamiento de las personas que generan una vulneración de derechos.

El daño que genera el trabajo infantil debe observarse desde su naturaleza, si como sociedad le hemos definido como “prohibido” entonces se deben generar los recursos, asistencia y acompañamiento para su debido acceso a la justicia y las figuras que ya hemos identificado como típicas y antijurídicas, desde la reparación integral, a corto, mediano y largo plazo.

Si a partir de la Ley General de Víctimas entendemos que “las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición” (art. 26).

Comprendiendo que la no repetición implica no volver a enfrentar el hecho victimante, nos exige el diseño de una intervención estratégica que sea sensible en el entendimiento sobre la invisibilización y reproducción del trabajo infantil, que integre la prevención, el acceso real a las oportunidades y el empoderamiento de niñas, niños y adolescentes sobre el conocimiento y reclamo de sus derechos, así como la fiscalización puntual de la participación de los sujetos obligados en su inhibición y combate, a saber, familia, comunidad y estado.

La aquiescencia por parte del Estado en la perpetuación de delitos y actos que anulan y lesionan el ejercicio de derechos de niñas, niños y adolescentes, no sólo es bajo una participación activa, sino también pasiva, en resolución de la Corte Interamericana (2009), en el caso *González y otras vs. México*, sustenta que:

[...] al momento de investigar [...], ha quedado establecido que algunas autoridades mencionaron que las víctimas eran “voladas” o que “se fueron con el novio” [...], esta indiferencia [...], reproduce la violencia que se pretende atacar, sin perjuicio de que constituye en sí misma una discriminación en el acceso a la justicia. La impunidad de los delitos cometidos envía el mensaje de que la violencia [...] es tolerada, lo que favorece su perpetuación y la aceptación social del fenómeno, el sentimiento y la sensación de inseguridad en las [personas], así como una persistente desconfianza de éstas en el sistema de administración de justicia. Al respecto, el Tribunal resalta [...] que [l]a influencia de patrones socioculturales discriminatorios puede dar como resultado una descalificación de la credibilidad de la víctima durante el proceso penal en casos de violencia y una asunción tácita de responsabilidad de ella por los hechos [...], lo cual se traduce en inacción por parte de los fiscales, policías y jueces ante denuncias de hechos violentos. Esta influencia también puede afectar en forma negativa la investigación de los casos y la valoración de la prueba subsiguiente, que puede verse marcada por nociones estereotipadas sobre cuál debe ser el comportamiento de las [víctimas] en sus relaciones interpersonales. (párr. 400)²⁸.

La indiferencia, como enfatiza la Corte, puede traducirse en discriminación y por ende en violencia, de ahí que se adopte una postura definitiva que no justifique ningún tipo de violencia cometida contra niñas, niños y adolescentes, pues como a deducido el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (2008), la discriminación reduce el reconocimiento social de la dignidad de las personas facilitando su cosificación o reducción de su personalidad jurídica²⁹. Al no reconocer

28. Caso González y otras (“campo algodonero”) vs. México sentencia de 16 de noviembre de 2009. (Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas), recuperado de: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf, consultado el 06 de agosto de 2021

29. Curso taller “Prohibido discriminar”, recuperado de: https://www.conapred.org.mx/documentos_cedoc/CursoTaller_ProhibidoDiscriminar.pdf consultado el 06 de agosto de 2021

como iguales a niñas, niños y adolescentes permite que social y culturalmente se acepte y “promueva” el trabajo infantil.

Parte de las gestiones de la OIT y el Comité de los Derechos del Niño, es que se identifique la comercialización de las peores formas de trabajo infantil y se sancione a las personas que participan de ello, en armonización del Código Penal Federal de 2007, podemos encontrar que la sanción incluye a las personas que obliguen, faciliten o induzcan, filmen, videograben e impriman, actos de exhibicionismo corporal o lascivos o sexuales, reales o simulados identificados como pornografía infantil, incluyendo a quien reproduzca, almacene, distribuya, venda, compre, arriende, exponga, publicite, transmita, importe o exporte material pornográfico (art. 202), este es un pequeño gesto a la inhibición sobre el “consumo” de la pornografía infantil y es un indicio en el combate a la comercialización de los cuerpos de niñas, niños y adolescentes, en las peores formas de trabajo infantil.

De manera similar encontramos la postura del Estado en cuanto al turismo sexual, sancionando a quien promueva, publicite, invite, facilite o gestione por cualquier medio a que una o más personas viajen al interior o exterior del territorio nacional con la finalidad de que realice cualquier tipo de actos sexuales reales o simulados con una o varias personas menores de dieciocho años de edad (art. 203).

En la lógica anterior, el Código también incluye a los “consumidores”, identificándolo como a quien realice cualquier tipo de actos sexuales reales o simulados con una o varias personas menores de dieciocho años de edad, en virtud del turismo sexual (art. 203 BIS), aunque, lo criticable sobre esta cuestión es la visión patologista sobre estos delitos, ya que parte de las medidas que impone el Estado al responsable de cometer abuso sexual infantil en virtud de turismo sexual, es que “estará sujeto al tratamiento psiquiátrico especializado” (art. 203 BIS).

Como afirma Rodigou (2009)³⁰, parte de la invisibilización de la violencia y, en consecuencia, la ideación de estrategias adecuadas que combatan la realización de estos delitos, es que se tiende a perpetuar la idea que, quién comete un acto de esta naturaleza, seguramente está enfermo, intoxicado o que no estaba consciente de sus actos, a su vez, desde el imaginario, se afianza la ideación de que los posibles agresores deben reflejar “esa enfermedad”, por lo que las posibles víctimas deben identificarles a partir de esta supuesta apariencia, cuando en realidad, esto no es así.

Otra cuestión, que podemos colocar como indicio en el combate a las peores formas del trabajo infantil, es que, en la Ley General de los derechos de niñas, niños y adolescentes, les reconoce el derecho a vivir una vida libre de violencia (arts. 46 al 49), sustanciando los tipos de violencia que no son aceptados, como el descuido, negligencia, abandono o abuso físico, psicológico o sexual, el castigo corporal y humillante, especificando que “el trabajo antes de la edad mínima de quince años” y “el trabajo en adolescentes mayores de 15 años que pueda perjudicar su salud, su educación o impedir su desarrollo físico o mental [...] así como el trabajo forzoso”, son actos de violencia, meritorios de intervención estatal y de reparación integral.

Conclusiones

El trabajo es meritorio en las bondades que ofrece al desarrollo humano, esta relacionado con la libertad, por ello en el artículo 5º. de nuestra Constitución Política se prohíbe, salvo determinación judicial, el libre ejercicio de la profesión, industria, comercio o trabajo que nos acomode, en ese mismo artículo encontramos la limitante, esta libertad

30. Rodigou Nocetti, Maite (2009), Violencia hacia las mujeres: entre la visibilización y la invisibilización. Recuperado de: https://www.unc.edu.ar/sites/default/files/LIBRO_GeneroFinalLow.pdf.pdf, consultado el 06 de agosto de 2021

existe, cuando el trabajo, comercio o labor es “lícito”, de ahí, que propiamente, desde esta primera deducción, el trabajo infantil es ilícito y en consecuencia, no es una expresión de libertad.

Si reconocemos que niñas, niños y adolescentes, se encuentran en una etapa de desarrollo y que, las personas adultas que conformamos familia, comunidad y estado, les debemos cuidados, esos cuidados que impactan en las modalidades de crianza y estrategias educativas deben ser congruentes a la cultura de paz, la noviolencia y el reconocimiento definitivo de su dignidad. En ese sentido, recordemos que el Estado por medio de sus instituciones educativas tiene el deber de operar el Programa Nacional de Convivencia Escolar (2020)³¹, entendiendo que este es un mecanismo que coadyuva a que la educación que imparte el Estado se promueva con un enfoque humanista, el cual busca favorecer en niñas, niños y adolescentes, habilidades socioemocionales que les permitan adquirir y generar conocimientos, fortalecer la capacidad para aprender a pensar, sentir, actuar y desarrollarse como persona integrante de una comunidad y en armonía con la naturaleza, y a la vez, es una estrategia preventiva y formativa para combatir situaciones de discriminación y acoso escolar.

Bajo este cambio de paradigma, la Ley General de los derechos de niñas, niños y adolescentes, puntualiza obligaciones para quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes (arts. 102 al 106), esta narrativa de sujeto obligado permite posicionar la participación y el impacto que tienen las personas que no son familiares de niñas y niños, pero que inciden de manera directa en su cuidado y que pueden encontrarse en: servicios públicos, como personal docente, sanitario, judicial, etcétera; servicios privados o sociales,

31. ACUERDO número 28/12/19 por el que se emiten las Reglas de Operación del Programa Nacional de Convivencia Escolar para el ejercicio fiscal 2020, recuperado de: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5583050&fecha=29/12/2019, consultado el 06 de agosto de 2021

como personal de albergues, refugios, servicios religiosos, deportivos, recreativos, etcétera; y otras personas que tienen bajo su guarda niñas y niños. En este acápite, la Ley mandata, entre otras medidas: Garantizar sus derechos alimentarios; Abstenerse de cualquier atentado contra su integridad física, psicológica o actos que menoscaben su desarrollo integral; y, Protegerles contra toda forma de violencia, maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, venta, trata de personas y explotación.

En el desarrollo de esta investigación se observable que la preocupación del Estado respecto a la erradicación del trabajo infantil esta en ciernes, las medidas legislativas tienen que cobrar impacto en la realidad de las personas y para ello se necesita que quien opera los servicios, quien promueve los derechos, quien acompaña en la integración de estrategias sobre crianza positiva, quien participa en la educación e interiorización de habilidades para vida, quien ofrece empleo y contrata personas, partan del convencimiento de que es derecho de niñas, niños y adolescentes, vivir su niñez, desarrollarse armónica e integralmente, recibir cuidados en razón al desarrollo progresivo de su autonomía y brindarles protección ante una situación de riesgo, peligro o daño, que al ser derecho es inaceptable cualquier afectación, restricción o exclusión, la erradicación del trabajo infantil es por tanto una obligación y no sólo, una premisa ética.

Bibliografía

- Cançado Trindade, A. (1998). “Voto concurrente Caso Villagrán Morales”.
Comisión Nacional de los Derechos Humanos (2009),
Informe Especial sobre los casos de secuestro en contra de migrantes (2015). RE-
COMENDACIÓN No. 22 /2015. Sobre el caso de la muerte de la niña v1, persona
en migración no acompañada de nacionalidad ecuatoriana, ocurrida en el Al-
bergue a1, en Ciudad Juárez, Chihuahua

- (2018). Los desafíos de la migración y los albergues como oasis. Encuesta nacional de personas migrantes en tránsito por México.
- Comité de los Derechos del Niño (2005). Observación General Número 6. Trato de los menores no acompañados y separados de su familia fuera de su país de origen.
- (2006). Observación General número 7. Realización de los derechos del niño en la primera infancia.
- (2011). Observación General número 13. Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (1999). Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs Guatemala. Sentencia del 19 de noviembre de 1999.
- (2009). Caso González y otras (“campo algodoner”) vs. México. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas.
- (2014). Opinión Consultiva OC-21/14. Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la Migración y/o en necesidad de protección internacional.
- (2016). Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.
- Cosme Valadez, Arturo (2008). Curso taller “Prohibido discriminar”. Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación.
- Dulitzky, Ariel, “Alcance de las obligaciones internacionales de los derechos humanos”, en Martín, Claudia, Diego Rodríguez Pinzón y Guevara, José A. Derecho internacional de los derechos humanos, España, Fontamara.
- Hernández Rivera, Edy (2006). “Una crítica a la definición convencional del trabajo infantil”, en *Mundo Siglo XXI* (5), México: Instituto Politécnico Nacional, Centro de Investigaciones Económicas, Administrativas y Sociales.
- Hodgkin, Rachel, Neewell, Peter (2004). *Manual de aplicación de la convención sobre los derechos del niño*, Nueva York: Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia.
- INEGI (2019). Encuesta Nacional de Trabajo Infantil (ENTI)